

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Situación geográfica, entre los 22 y 27° 40' 0" 6' 33" 1° 42' latitud N., y longitud E. de México.

Superficie, 74,227 85 K. C.

Capital, Ciudad Victoria.

Sus años fiscales son los naturales.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

	1871.	1872.	1873.
Poder legislativo [11 diputados].....	16,434 00	17,094 00	17,334 00
„ judicial.....	32,924 00	34,524 00	37,404 00
„ Ejecutivo, incluyendo recaudacion é im- prenta.....	24,678 50	32,636 00	30,446 00
Instrucción secundaria.....	3,000 00	3,000 00	3,000 00
Presidio.....	2,281 25	2,281 25	2,281 25
Reedificación de la casa de gobierno.....	„ „	5,000 00	5,000 00
Para impresion del plano del Estado y reconoci- miento de caminos.....	„ „	„ „	3,060 00
	\$ 79,317 75	94,535 25	98,525 25

Si se tiene en cuenta que en los dos últimos presupuestos figuran las partidas extraordinarias de reparacion de la casa del gobierno y el plano del Estado, se comprende que no ha habido gran diferencia en los gastos de uno á otro año.

Previendo el Legislativo que naturalmente debe haber algunos gastos extraordinarios, consigna para ellos el 8 por 100 de las rentas, y fija los de recaudacion en un 12 por 100.

* *

Como el Estado de Tamaulipas ha sido uno de los que mejores datos sobre su estadística remitieron á esta Secretaría, debo aprovecharlos, entrando en algunos detalles.

* * *

He aquí el movimiento de caudales y deficientes exactos de los tres años cuyos presupuestos hemos visto:

Ingresos en 1871.....\$		100,626 92
Egresos segun presupuesto.....	79,317 75	
Gastos extraordinarios 7 por 100.....	48,206 38	127,524 13
Deficiente.....		26,897 21
<hr/>		
Ingresos en 1872.....		94,637 12
Egresos presupuestados.....	94,535 25	
Amortizacion de la deuda al 8 por 100.....	7,570 97	
Gastos imprevistos.....	6,624 60	108,730 82
Deficiente.....		14,093 70
<hr/>		
Ingresos en 1873.....		105,764 02
Gastos presupuestados.....	98,525 25	
„ extraordinarios, 8 por 100.....	8,461 12	
Amortizacion de la deuda, 10 por 100.....	10,576 40	
Gastos de recaudacion, 12 por 100.....	12,691 68	130,254 45
Deficiente.....		24,490 43

* * *

Tamaulipas es uno de los Estados que ha abolido las alcabalas, y por lo mismo su presupuesto de ingresos es bien sencillo, basado en la contribucion directa que estableció por decreto de 28 de Agosto de 1870, y que paso á extractar.

Todos los habitantes del Estado pagarán una contribucion directa anual, cuya base es el capital físico ó moral, y su cuota es el uno y cuarto por ciento sobre todo giro, con excepcion de la propiedad territorial, que estará sujeta á otra cuota, las fincas urbanas que pagarán el medio por ciento, y los demas que expresa en su segunda parte la tarifa de que hablaré mas adelante, que pagarán segun ella lo determina.

Por capital se entiende el valor de todo establecimiento de comercio propio ó en comision; el de salinas de propiedad particular ó de comunidad; el de aguas de regadío; el de ganados; el de mulas de carga; el de toda clase de vehículos de ruedas; el de fábricas de todo género; el producto de las profesiones, artes ú oficios; los sueldos y salarios; el de los créditos activos, incluso los intereses de ellos; el de fincas urbanas y el de terrenos para criadero: estas dos últimas especies se cuotizan, la primera como queda dicho, y la otra como se explica á continuacion.

Por cualquier fraccion de agostadero que no llegue á un sitio de ganado mayor se pagará á razon de un peso por sitio, expresando en todos casos las fracciones de los manifiestos por el orden decimal; los dueños de agostaderos de uno á cinco sitios de ganado mayor, pagarán un peso veinticinco centavos por cada sitio; los poseedores de cinco á diez sitios inclusive,

pagarán por cada uno un peso setenta y cinco centavos; los que posean de diez sitios hasta quince inclusive, pagarán dos pesos veinticinco centavos por cada uno; los que tengan mas de quince sitios hasta veinte, pagarán tres pesos por cada uno; los que tengan de veinte á veinticinco sitios inclusive, pagarán tres pesos ochenta y cinco centavos por cada uno; los que pasen de veinticinco á treinta inclusive, pagarán cuatro pesos sesenta y cinco centavos por cada sitio; y los dueños de mas de treinta sitios pagarán diez pesos por cada uno.

El que ocultare algunos terrenos de su propiedad en la manifestacion que haga, perderá por este hecho los que aparezcan ocultados al hacerse la medida correspondiente, pasando estos á la propiedad del Estado.

El cobro de esta contribucion se hará en semestres adelantados, por los agentes fiscales de los pueblos del Estado.

Los causantes, dentro de los primeros quince dias del mes de Noviembre de cada año, presentarán al Ayuntamiento de la municipalidad en cuya comprension se hallen los intereses, un manifiesto por duplicado, en papel simple, declarando en él especificadamente cuál sea su capital. El caudal que se oculte no tendrá la proteccion de las leyes.

Una junta, que se llamará calificadora, compuesta del miembro que ejerza la presidencia del Ayuntamiento, el agente fiscal, un individuo del comercio, otro de la clase agrícola, otro de la industrial, un propietario de bienes de campo, y otro que represente la clase profesional, científica y artística, en los pueblos en que las hubiere, habrá hecho en los quince dias siguientes del mes citado, las calificaciones de los manifiestos, aprobándolos si le parecieren exactos, ó reformándolos con conciencia en lo que los juzgare diminutos.

En este segundo caso, si el causante se juzgare agraviado, puede ocurrir al Ayuntamiento, fundando su queja al siguiente dia de ser notificado. El Ayuntamiento, en sesion extraordinaria, en la cual no tendrá voto el que haya presidido la junta, resolverá sobre la reclamacion: si la resolucioin fuere en favor del reclamante, la misma autoridad reformará la calificacion de la junta al calce del manifiesto respectivo, haciéndolo saber á aquellas si aun estuviese instalada, quien lo tomará luego en consideracion, ó si no estuviese instalada al agente fiscal para que cobre lo últimamente determinado: si la resolucioin fuere negativa, le queda al causante el recurso de ocurrir al gobierno dentro de los quince dias siguientes al de la posterior notificacion; y este, de acuerdo con su consejo resolverá lo conveniente sin ulterior recurso.

El Ayuntamiento de cada localidad, con anticipacion de ocho dias al en que debe principiarse la presentacion de los manifiestos, fijará en un paraje público una lista alfabética de todos los que á su juicio fueren causantes, cuya lista la formará con presencia del padron respectivo.

Si pasado el término señalado para la presentacion de los manifiestos faltaren algunos, el Ayuntamiento los exigirá á la mayor brevedad posible.

Del total importe de la contribucion se reducirá el 10 por ciento, y se aplicará por mitad al agente fiscal por sus honorarios y á la comision calificadora, repartiéndose entre sus miembros con igualdad.

La tarifa á que se refieren las disposiciones anteriores, es como sigue:

Por una fanega de sembradura de riego.....\$	100
Por una idem de idem de temporal.....	50
Las aguas de riego, pagarán por un buey.....	900

PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Los ministros de cultos, los médicos, cirujanos, boticarios, abo-

gados, escribanos, ingenieros, agrimensores y demas que ejerzan profesiones de esta clase, pagarán.....	5
Los artesanos con taller abierto, idem.....	4
Los oficiales de estos, idem idem idem	2
Los jornaleros y los sirvientes domésticos y del campo que ganen de ocho pesos para arriba al mes, sin la racion, pagarán..	1
Los industriales de minas pagarán.....	3

Las prevenciones de esta ley fueron en gran parte modificadas por la de 13 de Noviembre de 1872, que en la parte relativa dice:

«Art. 1º Se establece una contribucion directa anual, que pagarán por trimestres todos los habitantes del Estado, desde Enero de 1873 en adelante.

Su base es el capital físico ó moral.

«Art. 2º Los giros de criaderos de ganados, agricultura, trenes de ruedas, recuas, embarcaciones de todo género, salinas, aguas de regadío y los demas no comprendidos en los tres siguientes artículos, pagarán el uno y cuarto por ciento.

«Art. 3º Los giros mercantiles, los industriales, y los profesores de ciencias y artes, pagarán lo que expresan las tarifas adjuntas.

«Art. 4º Las fincas urbanas y la propiedad territorial pagarán: las primeras, el medio por ciento; y la otra lo que impone el artículo que sigue.

«Art. 5º Los propietarios de terrenos y agostaderos pagarán por cada sitio de ganado mayor, lo siguiente: los de uno á cinco sitios, un peso veinticinco centavos: los de uno á diez, un peso sesenta y cinco centavos; los de uno á quince, dos pesos veinticinco centavos; los de uno á veinte, tres pesos; los de uno á veinticinco, tres pesos ochenta y cinco centavos; los de uno á treinta, cuatro pesos sesenta y cinco centavos; y los propietarios de mas de treinta sitios, pagarán diez pesos por cada uno de los de su propiedad. Los dueños de agostadero que no alcance á un sitio, pagarán por las fracciones que tuvieren á razon de un peso por sitio, cuyas fracciones en todos casos se expresarán en los manifiestos por el orden decimal.

«Art. 6º Los terrenos de agostadero ó intereses de cualquier género que se oculten en las manifestaciones de que trata esta ley, son denunciabes por cualquiera ciudadano tamaulipeco, y los propietarios quedan incurso en las penas de que habla el art. 32.

«Art. 7º El pago de esta contribucion se hará adelantada á los agentes fiscales de los pueblos del Estado.

«Art. 8º Los causantes que comprenden los artículos 2º, 4º y 5º de esta ley, dentro de los primeros quince dias del mes de Noviembre de cada año, presentarán al Ayuntamiento de la municipalidad en cuya demarcacion se hallan los intereses, un manifiesto por duplicado en papel simple, declarando en él especificadamente cuál es su capital, segun los modelos adjuntos. Los comprendidos en el art. 3º ocurrirán tambien dentro del mismo término tan solo á inscribirse en un registro que al efecto abrirá el Ayuntamiento, en el cual se anotará el giro, industria, profesion ú oficio que los que se presenten manifestaren tener. Se extiende esta obligacion á los que en cualquier tiempo del año abran establecimientos de comercio ó industriales ó despacho profesional; observándose en este caso lo que se dispone en el artículo 26.

«Art. 9º El caudal que se oculte de cualquiera clase que fuere, no tendrá la proteccion de las leyes; y el que no registre su giro, industria ó profesion, pagará el cuádruplo de lo que le corresponda segun esta ley.»

Las tarifas se reformarán tambien, pero solo respecto de dependientes de talleres, mineros y jornaleros, que pagan \$2, 3 y 4 respectivamente.

Esta ley estableció tambien un derecho de patente á los establecimientos mercantiles é industriales, cuyas tarifas varían en las distintas poblaciones del Estado, y que no copio por evitar prolijidad.

* * *

La deuda pública del Estado aun no se consolida del todo. De la parte por la cual se han expedido bonos, se adeudan \$43,763 80 cs., que con la cantidad de \$43,595 que aun se debe de \$50,000, mandados amortizar especialmente por el H. Congreso del Estado, hacen \$87,358 30 de deuda hasta ahora consolidada y pendiente de pago. La flotante se calcula en \$250,000.

El origen de ambas está en los créditos que contrajo el Estado á favor de ciudadanos y habitantes de Tamaulipas, por servicios militares y civiles y por ministraciones para la guerra extranjera y para la posterior conservacion del orden; reconoce tambien por origen los deficientes anuales.

Como ántes he dicho, á la amortizacion de la deuda se destina el 10 por ciento de las rentas del Estado.

* * *

Fuera de los fondos dedicados á la instruccion pública, no hay en el Estado otros especiales. La instruccion se sostiene en parte con los productos de la contribucion impuesta en 22 de Noviembre de 1870, cubriéndose el deficiente con los fondos municipales.

* * *

El censo oficial arroja un total de 111,998 habitantes; pero como no están comprendidas en él las municipalidades de Victoria, La Llave, Degollado, Aldama y Gomez Farías, segun documentos que existen en la secretaría del gobierno del Estado, su poblacion puede fijarse en 140,000 habitantes.